REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI

AUTO: 2883

PROCESO: EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER INC S.A.S

DEMANDADOS: WILLIAN XAVIER RAMIREZ ALZATE 76001-40-03-002-**2022-00576**-00.

VEINTISÍES (26) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La entidad **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER INC S.A.S** actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor **WILLIAN XAVIER RAMIREZ ALZATE**, domiciliado en esta ciudad, teniendo en cuenta el título ejecutivo aportado como base de recaudo.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y S.S., 430, y S.S., del Código General del Proceso, y Ley 675 de 2001, el Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago a favor de la parte demandante. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra del señor WILLIAN XAVIER RAMIREZ ALZATE, ordenando que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar estas sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- **a.-** La suma de **\$772.000.00**, por concepto de canon de arrendamiento Correspondiente al mes de mayo/2022.
- **b.-** La suma de **\$772.000.00**, por concepto de canon de arrendamiento Correspondiente al mes de junio/2022.
- **c.-** La suma de **\$2.316.000**, por concepto de cláusula penal, estipulada en el contrato de arrendamiento aportado como título ejecutivo.

SEGUNDO: *LIQUIDAR* las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: *NOTIFICAR* el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P. o conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación. Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas

comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

CUARTO: *RECONOCER* personería suficiente a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con la C. de C. No. 67.039.049 y T. P. No. 162.809, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades indicadas en el poder adjunto.

DONALD HERNAN GRALDO SEPÚLVEDA